

CARTA N.º 113 -2011-SUNAT/200000

Lima, 30 de setiembre de 2011

Señor
JOSÉ ROSAS BERNEDO
Gerente General
Cámara de Comercio de Lima
Presente

Ref.: 1) Carta GG/035-06/GL
2) Carta N.º 074-2010-SUNAT/200000

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención al documento 1) de la referencia, mediante el cual su Despacho, en relación con el “Acuerdo para la exoneración recíproca de Impuesto a la Renta sobre ingresos provenientes de operaciones de transporte marítimo internacional”, suscrito entre la República del Perú y los Estados Unidos de América⁽¹⁾, consultó lo siguiente:

1. ¿Cuál es el sentido y alcance del término “propiedad y venta pública de acuerdo con las leyes del Perú” establecido en el Acuerdo antes mencionado como requisito para su aplicación a las corporaciones estadounidenses?
2. ¿Cuándo se entendería cumplido el citado requisito de acuerdo con las leyes del Perú?
3. ¿Con qué documentación específica debería acreditar una corporación estadounidense el cumplimiento del referido requisito?

Al respecto, en el documento 2) de la referencia se indicó a su Despacho que la legislación peruana no ha establecido ningún requisito de propiedad o de venta pública en cuanto al transporte marítimo internacional; no obstante, dado que la legislación americana sí los ha contemplado se le informó que se había considerado necesario reiterar al Ministerio de Relaciones Exteriores la consulta sobre si, para efecto de la exoneración del Impuesto a la Renta, por el elemento de reciprocidad previsto en el Acuerdo, podría exigirse a las corporaciones estadounidenses que operan en el Perú el cumplimiento de dichos requisitos, aun cuando no se encuentren regulados en la legislación peruana.

Pues bien, en cuanto al referido elemento de reciprocidad, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha señalado lo siguiente⁽²⁾:

¹ Mediante intercambio de notas de fecha 15.12.1988 (en adelante, el Acuerdo).

² OF. RE (LEG/ODI) N.º 2-5-E/207

“(...) la Reciprocidad constituye una de las formas en que se expresa la cooperación entre los Estados, para asegurar una equivalencia o correspondencia mutua de sus conductas.

(...) si una de las partes ejecuta la acción o conducta sujeta a reciprocidad, crea en la otra parte la obligación de actuar en correspondencia de manera igual, similar, equivalente o análoga, y genera, en consecuencia, su derecho a invocar tal conducta.”

Adicionalmente, el Tribunal Fiscal ha afirmado que⁽³⁾:

“(...) la “reciprocidad” constituye un criterio jurídicamente invocable, para que un país restrinja o suspenda la aplicación de un beneficio arancelario que ha otorgado, mediante la aplicación de las medidas que prevean las normas pertinentes.”

Como se puede apreciar, de acuerdo a lo sostenido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Tribunal Fiscal, el principio de reciprocidad demanda que la conducta o tratamiento de los Estados involucrados deba ser equivalente, quedando habilitados para restringir o no aplicar beneficios otorgados por sus normas, a partir de la invocación de dicho principio.

Así pues, si la normatividad de los Estados Unidos de América exige para el goce de la exoneración del Impuesto a la Renta en dicho país a la renta bruta derivada de operaciones internacionales realizadas por barcos conducidos por corporaciones constituidas en el Perú, que estas cumplan con determinados requisitos de propiedad o de venta pública de acuerdo con la leyes de los Estados Unidos de América; para que los barcos conducidos por corporaciones constituidas en ese país gocen también de la citada exoneración en el Perú, en aplicación del principio de reciprocidad, se tendrá que verificar que estas cumplan con los mismos requisitos exigidos en su país de origen, incluso si tales requisitos no están previstos en nuestras normas legales, como sucede en el presente caso⁽⁴⁾.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO POR:

RICARDO ARTURO TOMA OYAMA
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ere

³ En la Resolución N.º 0690-A-2000.

⁴ Cabe indicar que similar criterio se ha sostenido en el Informe N.º 023-2011-SUNAT/2B0000 (disponible en nuestro Portal Institucional: www.sunat.gob.pe), respecto de la exoneración otorgada por el inciso d) del artículo 48º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, también sustentada en el principio de reciprocidad.